



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la ejecutada presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 285 00			
EJECUTANTE	Jehini Herli López Montañez	C.C. No.	38.245.966
EJECUTADAS	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
	Porvenir S.A.	NIT No.	800.144.331-3
	Old Mutual - Skandia	NIT No.	800.148.514-2
	Protección S.A.	NIT No.	800.138.188-1
ASUNTO	Sentencia judicial, ineficacia del traslado al RAIS.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el mandamiento de pago fue notificado por estado del 24 de noviembre de 2022 y Colpensiones allegó escrito de excepciones el 8 de febrero de 2023.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que Colpensiones allegó memorial informando que **SKANDIA S.A.**, realizó el pago de los aportes de la ejecutante el 10 de diciembre de 2021 y remitió, a través del SIAFP1 el archivo plano SKCPAMU20211209.r013, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, el 29 de septiembre de 2022, por consiguiente, Colpensiones procedió a reactivar la afiliación de la señora **JEHINI HERLI LÓPEZ MONTAÑEZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicha entidad. Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a las doctoras **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado judicial principal y a **HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN** como apoderado sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades a ellos conferidas en los poderes otorgados.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentaron excepciones previas ni de mérito dentro del término de ley.

TERCERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$900.000), correspondientes a las costas a que fue condenada en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución, por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Se fija una suma equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV** como agencias en derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a los doctores **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, como apoderada judicial principal y **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO** como apoderado sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades a ellas conferidas en los poderes otorgados.

OCTAVO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a efecto de que proceda con el cobro coactivo de las sumas descontadas a la demandante por concepto de gastos de administración, comisiones y seguros provisionales a las AFP Porvenir y Protección, de conformidad con lo ordenado por el superior en sentencia del 30 de septiembre de 2021, de ser el caso.

NOVENO: AJUSTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.480.000)**. Por secretaría **OFICIAR** en tal sentido.

DÉCIMO: OFICIAR al **BANCO GNB SUDAMERIS** a efecto de que realice el depósito de los dineros embargados a órdenes de este despacho en la cuenta 110012032033, cuyo código es 110013105033, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de hacerse acreedor de **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV** por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP, recordando a la entidad que, al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo laboral, es menester que la sentencia que puso fin al proceso declarativo se encuentre ejecutoriada, de lo contrario sería procesalmente imposible decretar la medida cautelar, y que no es de su arbitrio o competencia decidir si da o no cumplimiento a una orden de embargo emanada de autoridad judicial competente, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas al determinar que los derechos pensionales prevalecen aun sobre el carácter inembargable de los recursos públicos, (C 534 de 1997 y T 37004 de 2014, entre otras) pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales (como la del caso que nos ocupa), son de cumplimiento inmediato.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** en respuesta a su comunicado del 16 de junio de 2023, indicando el NIT correcto de Colpensiones y solicitándole que en caso de proceder la medida cautelar decretada, se sirva depositar los dineros embargados a órdenes de este despacho en la cuenta 110012032033, cuyo código es 110013105033, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de hacerse acreedor de **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV** por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP, recordando a la entidad que, al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo laboral, es menester que la sentencia que puso fin al proceso declarativo se encuentre ejecutoriada, de lo contrario sería procesalmente imposible decretar la medida cautelar, y que no es de su arbitrio o competencia decidir si da o no cumplimiento a una orden de embargo emanada de autoridad judicial competente, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas al determinar que los derechos pensionales prevalecen aun sobre el carácter inembargable de los recursos públicos, (C 534 de 1997 y T 37004 de 2014, entre otras) pues las sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales (como la del caso que nos ocupa), son de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Por ESTADO No. 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ecd12c43722c3568defc5aa1be71c58ec79fd0f550495f4c60f235c94b7d**

Documento generado en 28/09/2023 07:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>